

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
PROHIBE EL PAGO POR CONCEPTO DE GASTOS
DE INSTALACIÓN A DIPUTADOS Y SENADORES
DE LA REPÚBLICA QUE RESIDAN EN LIMA
METROPOLITANA Y CALLAO**

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROHIBE EL PAGO POR
CONCEPTO DE GASTOS DE INSTALACIÓN A DIPUTADOS Y SENADORES DE LA
REPÚBLICA QUE RESIDAN EN LIMA METROPOLITANA Y CALLAO**

Artículo Único. Pago por concepto de gastos de instalación

Los Diputados y Senadores de la República reciben, de manera única y al inicio de su mandato, una asignación equivalente a una (1) remuneración mensual destinada a cubrir los gastos de instalación y garantizar la solvencia económica necesaria para su traslado y desempeño en el Congreso de la República, con sede en Lima Metropolitana.

Queda prohibido el pago por concepto de gastos de instalación a los parlamentarios que tengan su residencia en los distritos electorales de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao.

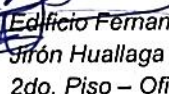
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, dejando sin efecto normativa que la contravenga.

 Congreso de la República 


José Alberto Arriola Tueros
Congresista


Edificio Fernando Belaunde Terry
Jirón Huallaga N° 358, Cercado de Lima
2do. Piso – Oficina N° 202


Teléfono (01) 311-777- Anexo 7210
Correo: jarriolat@congreso.gob.pe
Celu. 992-901-866

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. MARCO NORMATIVO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Promulgado el 29/12/1993), modificado por Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.**

*“TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Capítulo I Poder Legislativo*

“Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

*El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica. La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.
(...)*

Artículo 94. El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía”.

- **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Derechos Funcionales
Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:
(...)

j) A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones”.

1.2. ANTECEDENTES

El Congreso de la República del Perú es el órgano constitucional que ostenta la titularidad del Poder Legislativo y desempeña un rol fundamental en el equilibrio de poderes del Estado.

A partir de la Constitución de 1993, y hasta las próximas elecciones generales, se ha regido por una estructura unicameral. Su composición, que originalmente constaba de 120 congresistas tras la reforma, se incrementó a 130 representantes a partir de 2011.

La elección de estos legisladores se realiza cada cinco años en paralelo a la elección presidencial, utilizando un sistema de representación proporcional que opera con múltiples distritos electorales, asignando escaños según la población electoral departamental. Dentro de este sistema, se implementa el mecanismo de voto preferencial.

La facultad de los legisladores peruanos para recibir beneficios económicos derivados de sus funciones parlamentarias se sustenta en los derechos funcionales que les otorga el literal j), del artículo 22° del Reglamento del Congreso. Este derecho se implementa mediante los Acuerdos de Mesa Directiva, que regulan aspectos administrativos y presupuestales aplicables a los parlamentarios.

En este marco normativo, el 25 de julio de 2000, la Mesa Directiva que concluía su gestión, liderada por la congresista Martha Hildebrandt Pérez Treviño, emitió el Acuerdo de Mesa Directiva N° 568-99-2000/MESA-CR. Esta disposición formalizó el pago de un monto único, equivalente a un gasto operativo, por concepto de gastos de instalación.

La asignación fue concedida a los congresistas que asumirían sus funciones en el período legislativo 2000-2005, buscando cubrir los costos inherentes al traslado y la instalación en la capital, conforme a la práctica parlamentaria establecida en ese momento.

En un contexto de transición legislativa, la Mesa Directiva saliente del Congreso de la República, encabezada por el congresista Carlos Ferrero Costa, adoptó una decisión relevante el 3 de julio de 2001. A través del Acuerdo de Mesa Directiva N° 435-2000-2001/MESA-CR, se aprobó el desembolso de gastos de instalación para los parlamentarios recientemente electos para el período legislativo 2001-2006. Dicha asignación económica, estipulada como equivalente a una cuenta de gastos operativos, se justificaba para cubrir los costos inherentes a la instalación y el inicio de las funciones congresales, en consonancia con la práctica administrativa parlamentaria vigente en la época.

En el marco del cierre de la legislatura, la Mesa Directiva del Congreso, encabezada por el congresista Marcial Ayaipoma Alvarado, adoptó una decisión administrativa el 20 de julio de 2006. Mediante el Acuerdo N° 913-2005-2006/MESA-CR, se oficializó la asignación de gastos de instalación a favor de los parlamentarios proclamados para asumir sus funciones en el período legislativo 2006-2011.

Esta asignación, cuyo monto correspondía al equivalente de los gastos operativos, se justificaba para cubrir los costos inherentes al inicio del ejercicio parlamentario, en concordancia con los procedimientos administrativos de la época.

Conforme a los procedimientos administrativos internos, la Mesa Directiva del Congreso formalizó la asignación de gastos de instalación para los congresistas electos durante los períodos parlamentarios 2011-2016 y 2016-2021. Esta medida fue institucionalizada a través de los acuerdos N° 002-2011-2012/MESA-CR y N° 002-2016-2017/MESA-CR. La asignación económica se justificó con el objetivo de sufragar los costos asociados al traslado de los legisladores, principalmente aquellos que residían fuera de la capital, y su posterior instalación en Lima, sede del Poder Legislativo, con el fin de garantizar el inicio y ejercicio pleno de sus funciones congresales.

En ese marco, el Acuerdo de Mesa N° 006-2021-2022/MESA-CR autorizó a la Dirección General de Administración a ejecutar las acciones necesarias para otorgar, a los congresistas electos para el período parlamentario 2021-2026, el pago por concepto de gastos de instalación, equivalente a una (1) remuneración mensual. Cabe precisar que dicho beneficio debía ser solicitado expresamente por cada congresista, mediante comunicación escrita dirigida a la Oficialía Mayor, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la emisión del mencionado acuerdo.

Como se puede ver, la asignación de gastos de instalación a los parlamentarios ha sido una prerrogativa funcional implementada de manera sistemática en el Congreso de la República a partir del año 2000. No obstante, esta medida ha sido objeto de un sostenido debate y una crítica persistente por parte de la opinión pública y los medios de comunicación. Esta controversia ha contribuido significativamente al deterioro de la reputación institucional del parlamento.

La crítica se focaliza de manera particular en los congresistas electos por las circunscripciones de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. Para estos representantes, la proximidad a la sede del Poder Legislativo invalida la justificación original de la asignación, dado que no enfrentan la necesidad de cubrir gastos significativos de traslado e instalación.

Este desajuste entre el propósito declarado del beneficio y su aplicación efectiva plantea una seria objeción ética y fiscal respecto a la legitimidad de la asignación.

La continuidad en la asignación de gastos de instalación a congresistas que, por su residencia en Lima, no incurrir en los costos de traslado e instalación que justifican dicha prerrogativa, constituye un punto de constante fricción en el debate público y académico. Esta disparidad entre el fundamento normativo de la asignación y su aplicación real no solo socava la credibilidad de la administración parlamentaria, sino que también refuerza una percepción ciudadana de ineficiencia y potencial desvío de los recursos públicos.

Desde una perspectiva de racionalidad del gasto público, la entrega de un estipendio diseñado para cubrir gastos específicos de traslado e instalación a quienes ya residen en la capital carece de sustento. El fin último de esta partida presupuestaria, según su concepción original, es facilitar el ejercicio de la función parlamentaria al inicio de la legislatura, especialmente para aquellos representantes que deben desplazarse desde sus distritos electorales en el interior del país.

Cuando esta condición no se cumple, la asignación se convierte en un beneficio no justificado que, en la práctica, distorsiona el objetivo inicial.

Asimismo, la situación plantea una objeción ética y fiscal considerable. Éticamente, el uso de fondos públicos para fines que no se alinean con la necesidad declarada puede interpretarse como una falta de probidad en la gestión de los recursos estatales. Fiscalmente, esta asignación indebida representa una deficiencia en la administración del presupuesto, ya que el dinero público se destina a cubrir una necesidad inexistente para un grupo de beneficiarios.

Esta conducta, al margen de cualquier intención de desvío consciente, alimenta la sospecha de que los fondos son utilizados para propósitos diferentes a los contemplados en la normativa que los origina, como un complemento remunerativo encubierto.

En consecuencia, es imperativo realizar una revisión exhaustiva y transparente de los criterios que rigen la asignación de estos gastos de instalación. La implementación de mecanismos que permitan diferenciar entre congresistas que efectivamente requieren apoyo para el traslado e instalación y aquellos que no, es fundamental para restaurar la confianza pública y garantizar una gestión eficiente y responsable de los recursos del Estado.

Esta medida no solo fortalecería la transparencia, sino que también contribuiría a dignificar la función parlamentaria, alineando las prerrogativas con las responsabilidades y necesidades reales del cargo

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedentes legislativos, similares a la presente iniciativa, se tienen a las siguientes:

- Proyecto de Ley N° 6920/2020-CR, "Proyecto de Resolución Legislativa que modifica los artículos 22°, 23°, 31-A° y 57° del Reglamento del Congreso sobre la asistencia, descuentos, carácter público de la junta de portavoces, gastos de instalación y semana de representación", de fecha 13 de enero de 2021, presentado por el excongresista Cesar Augusto Combina Salvatierra, que tuvo como objeto, entre otras cosas, a modificar el literal j), del artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, a efectos de prohibir toda clase de asignación económica por concepto de gastos de instalación a favor de los Congresistas de la República; asimismo, la creación de bonos o asignaciones económicas tradicionales.

Actualmente esta iniciativa se encuentra en el Archivo, por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, de fecha 28.04.2022.

- Proyecto de Ley N° 6297/2020-CR, "Resolución Legislativa que regula el concepto de gasto de instalación y prohíbe su asignación a los congresistas de Lima Metropolitana y de la provincia constitucional del Callao", de fecha 29 de setiembre de 2020, presentado por el excongresista José Luis Ancalle Gutiérrez, que tuvo por

objeto, incorporar el literal k), del artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, a fin de exceptuar la

asignación por gasto de instalación a los congresistas electos por las circunscripciones electorales de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, así como los que domicilien o sean propietarios de inmuebles en Lima Metropolitana o la Provincia Constitucional del Callao, durante a menos un año antes de juramentar el cargo.

Actualmente, esta iniciativa por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, de fecha 13.04.2022, se envió al Archivo.

- Proyecto de Ley N° 5971/2020-CR, "Proyecto de Resolución Legislativa que modifica el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República que regula los gastos de instalación", de fecha 13 de agosto de 2020, presentado por la excongresista Carmen Omonte Durand, que tuvo por objeto regular los gastos de instalación que se asignan a los Congresistas de la República mediante acuerdo de mesa al inicio del periodo parlamentario, exceptuando de esta asignación a los congresistas electos por los distritos electorales de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao.

Actualmente, esta propuesta, por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, de fecha 13.04.2022, se envió al Archivo.

- Proyecto de Ley N° 5574/2020-CR, "Proyecto de Resolución Legislativa que modifica el artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, para la regulación de los gastos de instalación de los Congresistas", de fecha 22 de junio de 2022, propuesto por el excongresista Otto Guibovich Arteaga, que tuvo por objeto regular los gastos de instalación asignados a los Congresistas desde el año 2001 hasta la actualidad, a través de la incorporación de un texto en el artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República que señala cuándo, cuánto y a quiénes corresponde esta asignación.

Actualmente mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, de fecha 13.04.2022, esta propuesta se envió al Archivo.

1.4. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

1.4.1. LA DISCRECIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN POR INSTALACIÓN

La asignación de gastos de instalación constituye una prerrogativa económica destinada a los congresistas con el propósito de mitigar los costos inherentes al traslado y la subsiguiente instalación en la capital, sede del Poder Legislativo, facilitando así el inicio de sus funciones parlamentarias. Aunque su fundamento primordial es brindar soporte a aquellos representantes electos por distritos electorales del interior del país, esta práctica se ha institucionalizado de forma recurrente desde el período parlamentario 2001-2006.

El mecanismo de asignación, que se ha perpetuado hasta la actualidad, tuvo como antecedente el Acuerdo N° 345-2000-2001/MESA-CR, el cual estableció el

precedente para autorizar pagos análogos en legislaturas posteriores. No obstante, la aplicación de esta medida ha generado una persistente controversia, al extenderse a parlamentarios que ya residen en Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, eliminando así la justificación original de la asignación.

La presente asignación se sustenta en el marco normativo establecido por el Reglamento del Congreso de la República. Específicamente, se invoca la prerrogativa contenida en el artículo 22, literal j), que garantiza a los congresistas el derecho a recibir las facilidades materiales, económicas y de personal indispensables para el correcto desempeño de su mandato. Dicha justificación se complementa con la observancia de los artículos 8 y 9 del referido reglamento, los cuales regulan el procedimiento para la acreditación y registro de los congresistas, así como la instalación de la Junta Preparatoria.

Estos actos son el requisito procedimental para la posterior instalación del Pleno del Congreso y el inicio formal de la legislatura, confiriendo a la asignación el debido respaldo legal en el contexto de la organización parlamentaria.

La asignación bajo análisis ha sido objeto de cuestionamientos recurrentes desde su primera ejecución, enfocados en la posible desnaturalización de su propósito original. El centro de la objeción se concentra en la erogación de este beneficio a favor de los congresistas electos por los distritos electorales de Lima Metropolitana y el Callao. Para estos legisladores, la justificación de la asignación por concepto de gastos de instalación resulta jurídicamente cuestionable, toda vez que, por su lugar de residencia preexistente, no incurrir en los costos de traslado y reubicación que la asignación busca cubrir.

La sistematicidad en la aprobación de esta asignación, concretada a través de Acuerdos de Mesa Directiva durante sucesivos periodos parlamentarios, pone de manifiesto la falta de una regulación formal en el Reglamento del Congreso. Esta ausencia normativa es particularmente relevante, ya que el Reglamento, por su jerarquía, debería ser el instrumento idóneo para detallar los derechos económicos y las prerrogativas de los legisladores.

La persistencia de esta práctica, al margen de una norma con fuerza de ley, vulnera los principios de buena administración y de uso eficiente de los recursos del Estado, principios a los que el Poder Legislativo, como garante de la función pública, está llamado a adherirse de manera ejemplar.

La disparidad entre el propósito declarado del estipendio y su aplicación práctica, especialmente en los casos mencionados, menoscaba la credibilidad de la gestión parlamentaria. El sostenimiento de esta prerrogativa sin una revisión criteriosa de su justificación suscita serias objeciones éticas y fiscales.

Desde la perspectiva de la racionalidad del gasto público, se asignan recursos para una necesidad inexistente, lo que fomenta la percepción de ineficiencia y un posible desvío de fondos. En consecuencia, se intensifica el escrutinio sobre el uso adecuado de los recursos públicos, socavando la confianza en la transparencia de la administración legislativa.

En efecto, la discontinuidad teleológica entre el propósito invocado para la asignación por gastos de instalación y su materialización fáctica constituye un punto crítico. Dicha prerrogativa, instituida para cubrir los costos inherentes al traslado y establecimiento de los parlamentarios en la sede del Poder Legislativo, se extiende sin distinción a congresistas electos por las circunscripciones de Lima Metropolitana y el Callao.

Al no enfrentar estos legisladores la necesidad que justifica la erogación, la aplicación uniforme de la asignación revela una distorsión de su propósito original. Esta práctica no solo contraviene los principios de eficiencia y racionalidad del gasto público, sino que también plantea serios cuestionamientos de índole ética sobre la asignación de recursos públicos.

La discrecionalidad en el otorgamiento de la asignación por instalación, especialmente en los casos de parlamentarios que no afrontan los costos de desplazamiento y reubicación, evidencia una ruptura con los principios de eficiencia y racionalidad del gasto público. La indiscriminación en su distribución no solo carece de soporte técnico, sino que también plantea serios cuestionamientos sobre la probidad en el manejo presupuestario. Por tanto, la implementación de una medida correctiva, que exceptúe a los congresistas electos por las circunscripciones de Lima y el Callao, resultaría indispensable para restablecer la coherencia teleológica del beneficio y promover una administración más transparente y responsable de los recursos públicos

1.4.2. NUEVO CONTEXTO INSTITUCIONAL: RETORNO A LA BICAMERALIDAD (2026)

La reforma constitucional implementada mediante la Ley N° 31988, promulgada el 20 de marzo de 2024, establece el retorno al sistema bicameral en Perú, efectivo para el período legislativo 2026–2031. La nueva estructura del Congreso de la República, compuesta por 130 diputados y 60 senadores, define funciones representativas específicas para cada cámara.

Los diputados se encargarán de la representación directa de la ciudadanía en sus respectivos distritos electorales, en tanto que los senadores ejercerán una función de representación más amplia, enfocada en los departamentos y en la nación en su conjunto.

La transición hacia una estructura legislativa bicameral en el Perú demanda una exhaustiva revisión y adecuación del marco jurídico que rige el régimen económico y administrativo del parlamento. Este proceso debe contemplar, de manera prioritaria, la regulación de los beneficios otorgados a los congresistas, en particular, el pago por concepto de gastos de instalación. La presente propuesta de resolución legislativa se inscribe en esta necesaria adecuación normativa, con el propósito de establecer criterios comunes, justos y razonables para la asignación de dicho beneficio, aplicables de forma equitativa tanto a diputados como a senadores.

Históricamente, la bonificación por gastos de instalación, asignada de manera uniforme a todos los congresistas, ha sido objeto de severos cuestionamientos por parte de la opinión pública y los medios de comunicación. Las críticas se han

fundamentado en la inequidad de su aplicación, especialmente en casos de parlamentarios reelegidos o de aquellos que residen de forma permanente en Lima y Callao. Para estos legisladores,

la justificación original del subsidio —cubrir los costos de traslado y reubicación necesarios para el ejercicio de la labor parlamentaria— no resulta aplicable.

La asignación indiscriminada de este recurso no solo ha generado un gasto público ineficiente, sino que también ha minado la confianza ciudadana en la gestión parlamentaria, al percibirse como un privilegio indebido.

Adicionalmente, se han documentado casos de uso indebido de estos fondos, lo que subraya la urgencia de establecer un marco regulatorio más estricto y transparente.

1.4.3. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Con el propósito de superar las deficiencias detectadas en el actual sistema de asignación de compensaciones, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad reformular de raíz el sistema de asignación de gastos de instalación. Esta propuesta se sustenta firmemente en los principios de equidad, austeridad y eficiencia en la administración de los recursos públicos.

El objetivo central es establecer un marco normativo más justo y transparente, que garantice que este beneficio económico se otorgue únicamente a los parlamentarios que realmente lo necesitan para el ejercicio efectivo de sus funciones, eliminando el uso discrecional de fondos públicos.

En ese sentido, se plantea la incorporación de criterios objetivos, específicamente geográficos y funcionales, que permitan diferenciar con claridad y de forma inequívoca entre los legisladores que requieren un apoyo económico genuino para su instalación en la capital y aquellos que, por las condiciones de su lugar de elección o residencia permanente (como es el caso de Lima y Callao), no enfrentan gastos adicionales de traslado ni establecimiento de un nuevo domicilio.

De esta manera, se busca asegurar que el beneficio cumpla su propósito legítimo, evitando distorsiones y fortaleciendo la confianza ciudadana en la gestión del Congreso. La propuesta busca promover una administración más responsable y ética de los recursos del Estado. Esta adecuación se considera crucial para la consolidación de la estructura legislativa y la legitimidad del poder legislativo ante la ciudadanía.

La medida central de esta propuesta legislativa es la exclusión del pago de gastos de instalación para los diputados y senadores electos por los distritos electorales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. Esta disposición se justifica plenamente y se sustenta en una evaluación objetiva de la realidad funcional de los parlamentarios.

Desde una perspectiva jurídica, la exclusión se fundamenta en los principios de razonabilidad y proporcionalidad del gasto público. El beneficio de "gastos de instalación" existe con una *causa* específica: cubrir los costos reales de traslado y

establecimiento de residencia en la capital para aquellos legisladores que provienen de otras regiones del país.

Al no existir esta causa material para los representantes de Lima y Callao —quienes residen habitualmente en la sede del Congreso—, el pago carecería de sustento legal y podría ser interpretado como un enriquecimiento sin causa, contraviniendo la normativa de probidad y eficiencia en la gestión de recursos del Estado. Se busca así evitar la arbitrariedad en la asignación de fondos públicos.

Desde el punto de vista político, esta medida es esencial para fortalecer la legitimidad del Poder Legislativo y responder a la demanda ciudadana de austeridad y transparencia. Eliminar un privilegio injustificado envía un mensaje claro de compromiso con el buen gobierno y la rendición de cuentas.

La diferenciación entre representantes de Lima/Callao y los de provincias (quienes sí incurren en gastos reales de traslado) promueve la equidad interna y refuerza la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, demostrando que los parlamentarios actúan con responsabilidad fiscal y ética pública, y que los recursos públicos se destinan a su propósito legítimo.

Desde el punto de vista político, esta medida es fundamental para la consolidación de la nueva estructura bicameral sobre cimientos sólidos de ética pública y responsabilidad fiscal. La adecuación de esta normativa promueve una gestión más responsable y equitativa, alinea la institución con las demandas ciudadanas de probidad y, en consecuencia, es crucial para fortalecer la indispensable legitimidad del poder legislativo ante la ciudadanía, restaurando la confianza en sus representantes y en el sistema democrático en su conjunto.

En suma, esta propuesta representa un paso decisivo hacia la armonización del régimen de beneficios parlamentarios con los principios de transparencia, austeridad y buen gobierno. Al establecer criterios objetivos y razonables para la asignación de gastos de instalación, se asegura que los recursos públicos se destinen exclusivamente a su propósito legítimo, evitando el uso discrecional de fondos para emolumentos que carecen de sustento fáctico o justificación material.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO – IMPACTO SOCIAL

2.1. COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no ocasionará ningún adicional gasto al Tesoro Público, por el contrario, esta medida busca ocasionar un ahorro al Congreso de la República al no hacer efectivo dicho abono a parlamentarios electos por Lima Metropolitana y del distrito electoral de la provincia constitucional del Callao, eliminándose una asignación presupuestaria que carece de justificación funcional para estos legisladores.

El ahorro resultante no solo fortalece la disciplina fiscal del Congreso, sino que también reorienta los recursos hacia fines más productivos o, en su defecto, los

preserva para las arcas del Tesoro Público, contribuyendo a una gestión más eficiente de las finanzas estatales.

2.2. IMPACTO SOCIAL

La presente propuesta es de impacto social, ya que beneficiara la imagen del parlamento nacional, al eliminar esta práctica, no solo se aborda una demanda legítima de la ciudadanía, sino que también envía una señal clara de compromiso con la austeridad, la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

La rectificación de esta política ineficiente y socialmente cuestionada contribuye a reconstruir la confianza pública, un elemento fundamental para la estabilidad y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el Reglamento del Congreso de la República, aplicable a la Cámara de Senadores y Diputado, a efectos que la asignación económica, por concepto de gasto de instalación, no sea aplicable a aquellos senadores y diputados que sean electos por Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

Esta propuesta de resolución legislativa guarda relación con la Vigésimo Cuarta Política de Estado relacionada con la Afirmación de un Estado eficiente y transparente, mediante el cual existe el compromiso de construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos.

Con el compromiso también que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno; garantizando una adecuada representación.

Asimismo, la Vigésimo Cuarta Política de Estado relacionada con la Afirmación de un Estado eficiente y transparente, establece lo siguiente: "Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral".

| Estructura de Puestos de los Despachos Congressales | | | | |
|---|----------|-------------------------|-------|----------------------------|
| Puesto | Cantidad | Régimen laboral | Nivel | Remuneración bruta mensual |
| Asesor principal | 1 | Decreto Legislativo 728 | 9 | 9,499 |
| Asesor II | 1 | | 8 | 7,789 |
| Técnico | 2 | | 6 | 5,297 |
| Auxiliar | 1 | | 2 | 2,598 |
| Asistente | 1 | | 2 | 2,598 |
| Coordinador | 1 | | 1 | 2,227 |

- Prohibir los desdoblamientos de plazas de personal de confianza en todas las dependencias de la Organización Parlamentaria.
- Dejar sin efecto los Acuerdos 378-2002-2003/MESA-CR, 064-2017-2018/MESA-CR, 014-2020-2021/MESA-CR y otros de similar naturaleza.

Acuerdo N° 006-2021-2022/MESA-CR

Gastos de instalación para los Congresistas proclamados para el período parlamentario 2021-2026

Considerando:

Que, el inciso j) del artículo 22° del Reglamento del Congreso establece que los Congresistas tienen derecho a recibir las mismas facilidades materiales, económicas y de personal que requieran para el mejor desarrollo de sus funciones.

Que, en los períodos parlamentarios 2006-2011, 2011-2016, 2016-2021 y 2020-2021, la Mesa Directiva mediante los Acuerdos 913-2005-2006/MESA-CR, 002-2011-2012/MESA-CR, 002-2016-2017/MESA-CR y 003-2020-2021/MESA-CR, respectivamente, autorizó efectuar el pago de los gastos de instalación a favor de los Congresistas electos.

Que, debe autorizarse a la Dirección General de Administración para abonar el pago de los gastos de instalación para los Congresistas proclamados para el período parlamentario 2021-2026.

Que, según lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe 0699-2021-OPP-OM-CR, se cuenta con la previsión presupuestal correspondiente gramada y aprobada.

Se acordó:

Autorizar a la Dirección General de Administración para realizar las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para abonar a los Congresistas proclamados para el período parlamentario 2021-2026 los gastos de instalación equivalente una remuneración mensual. Para tales efectos, sólo se abonará dicho concepto a los congresistas que lo soliciten por escrito ante la Oficialía Mayor, dentro de los 30 (treinta) días calendario de emitido el presente acuerdo.

===

Previa consulta, se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar todos los acuerdos adoptados en la presente sesión.

Después de lo cual, la presidenta levantó la sesión.

Eran las 11:45 horas



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993

Edición del Congreso de la República
Diciembre de 2024

tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I Poder Legislativo

Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.(*)

- (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.”

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.”

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.

Artículo 94. El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.(*)

(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 94. *El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía.”*

Artículo 95. El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.(*)

(*). Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 95. *El mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable.*



REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONTIENE:
CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS
O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN OFICIAL
Setiembre 2025

Alternativo y Lucha contra las Drogas, de darse la situación descrita en el quinto párrafo del artículo 34.
(Literal incorporado. Resolución Legislativa del Congreso 022-2020-2021-CR, publicada el 3 de junio de 2021)

Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 21. Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

Tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones. El período ejercido será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado conforme a los Decretos Leyes 20530, 19990, 19846 y 21021, según el régimen al que pertenezca, y en base al derecho pensionario que tenía al ingresar al Congreso.
(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

En forma adicional a los servicios de Seguridad Social en materia de salud a cargo del Estado, los Congresistas tienen derecho a la contratación de seguros privados para ellos y sus familiares dependientes (cónyuge y parientes consanguíneos en primer grado).

Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:

- h) A que se les guarde el respeto y las atenciones que corresponden a su calidad de representantes de la Nación, de acuerdo a la jerarquía establecida en el artículo 39 de la Constitución Política. Este derecho no ampara su abuso en beneficio personal o de terceros.
- i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.
- j) A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones.
(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)
- k) A usar su lengua originaria o indígena, en el ejercicio de su función parlamentaria. Para tal efecto, el Congreso de la República requiere al congresista, al momento de recibida su credencial, y de conformidad con el artículo 8, una declaración jurada que señale su lengua materna originaria o indígena, de forma